



Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA YOLIMA VALENCIA SUAZA  
Accionado(s): FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNION  
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

**MONICA YOLIMA VALENCIA SUAZA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo siguiente:

I. HECHOS.

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la fiscalía general de la Nación – Unión Temporal FGN 2024 para el 29 de Abril 2025 realice el pago por inscripción en el concurso, postulándome para el cargo de asistente de Fiscal II, toda vez que cumpla los requisitos como lo indica el Acuerdo 001 de 2025 Art. 4°

**SEGUNDO:** Pese a que dentro del tiempo inicialmente estipulado no logre realizar el pago de la inscripción, 22 de abril subí documentos, y el pago de la inscripción se realizó en 29, culminando así todo el proceso de inscripción.

**TERCERO:** al finalizar la etapa de inscripción y cargue de documentos, revise que los mismos estuviesen adjuntos, toda vez que ya he aplicado a dos convocatorias anteriores, y cuento con el conocimiento y experiencia que se requiere para llevar el proceso, es así, por lo que verifico que los mismos estén adjuntos, los visualice, sin que hubiese tenido inconveniente alguno en las dos convocatorias anteriores. De allí el principio de la buena fe en ese actuar.

**CUARTO:** Publicado el resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, debido a que me indicaron que no cumplía con los requisitos, se procedió a presentar el respectivo recurso para el día 04 de Julio, en el cual se indicó:

---

**QUINTO:** para el día 25 de Julio y recibida la respuesta del recurso interpuesto y dentro del cual me permito señalar:

En la reclamación, no fue objeto de la misma el tiempo para cargue de documentos y pagos de inscripción como se pretende hacer ver en aclaración en la página 3, como sigue:

1. En cuanto a su petición, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

En la misma respuesta a folio 7, indica la confiabilidad del sistema, misma depositada como ciudadana en el momento de realizar mi inscripción y pago, sin considerar necesario la toma de pantallazos, pues me permito reiterar ya he participado en dos procesos anteriores, sin dificultad alguna en el proceso. De allí ese principio de la buena fe que rige las actuaciones como se indica en el art. 83 de la Carta Magna.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la *“Guía de Orientación al Aspirante”*, como se muestra a continuación:

Ahora bien, de conformidad con respuesta técnica, en pagina 8, como sigue:

Ahora bien, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación **SIDCA3**, y conforme con la explicación previamente expuesta, es pertinente señalar que dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado **“verificado repositorio”**, el cual opera con dos valores: el valor **“1”** indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor **“0”** refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Tampoco es clara la misma, debido a que en esta menciona que el procedimiento inicia con el cargue documental de documentos-estudios y experiencia. **Allí, téngase en cuenta que, para iniciar el trámite era indispensable subir la cedula de ciudadanía y/o documento de identificación como se indicara mas adelante.**

Por lo anterior, al ingresar a mi perfil en SIDCA 3, para la UT convocatoria FGN 2024, el programa muestra que aparentemente mi cedula de ciudadanía no fue adjunta, **con esto pretendo mostrar que es un error en el sistema, el mismo, se contradice con lo que instruyen en la teoría:**

Pero permitió seguir registrando los siguientes documentos, de los cuales también se indica no fueron adjuntos, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Así también indica en las paginas 8 y 9 de la respuesta, las posibles situaciones por las cuales no fueron adjuntos los archivos,

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos.

- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

Pág. 8 de 17

UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43  
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co



**SCALÍA**  
UNIVERSIDAD LIBRE  
CENTENARIO DE LA NACIÓN  
UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO FGN 2024



UNIVERSIDAD  
LIBRE



- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.

- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.

- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de

Sin embargo, al parecer absolutamente todos los archivos presentaron las falencias porque desde la cedula presuntamente no fue adjunta.

Finalmente, en pagina 15 se indica:

Por lo anterior, permitir la validación de documentos no aportados en su oportunidad **vulneraría principios constitucionales como la igualdad de trato, el debido proceso y la seguridad jurídica**, afectando no solo la transparencia del proceso sino también los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron diligentemente con las reglas de la convocatoria. Esta interpretación ha sido respaldada de forma reiterada por la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, en la cual se ha sostenido que:

*“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 25 de julio de 2019, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00453-00).

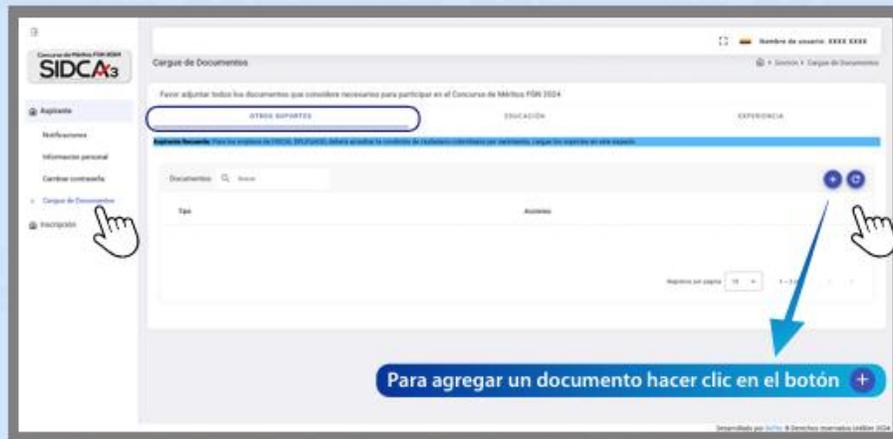
No pretendiendo en ningún momento, afectar la transparencia y no es otro el objetivo acceder a un concurso para ingresar a una institución en carrera, donde he laborado en provisionalidad por más de 11 años.

**Ahora bien, como se indica en la guía de orientación, realice mi registro y cargue de documentos, uno a uno con la respectiva descripción; en los documentos cargados esta mi identificación, diploma universitario, experiencia académica, entre otros. Para ello, fue indispensable carga mi cedula de ciudadanía, por ser obligatorio y continuar con los demás.**

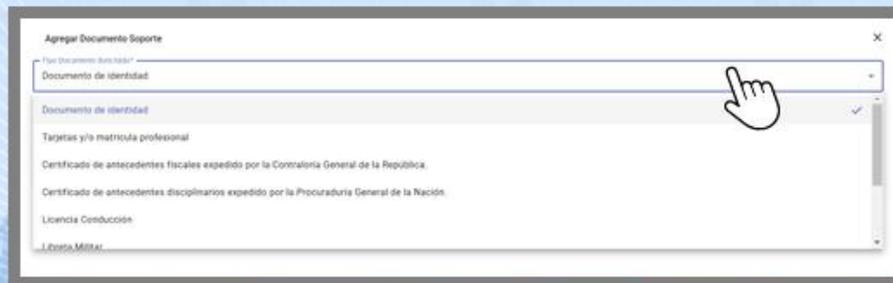
## CARGUE DE DOCUMENTOS

1. Para comenzar con el proceso de inscripción es **OBLIGATORIO** que en la sección de **Otros Soportes** cargue su documento de identidad por ambas caras (dicho documento NO podrá ser eliminado posteriormente), una vez cargado, la aplicación le permitirá cargar los demás documentos de educación, experiencia y otros soportes.

Debe dar clic en el botón **agregar (+)** para añadir el documento.

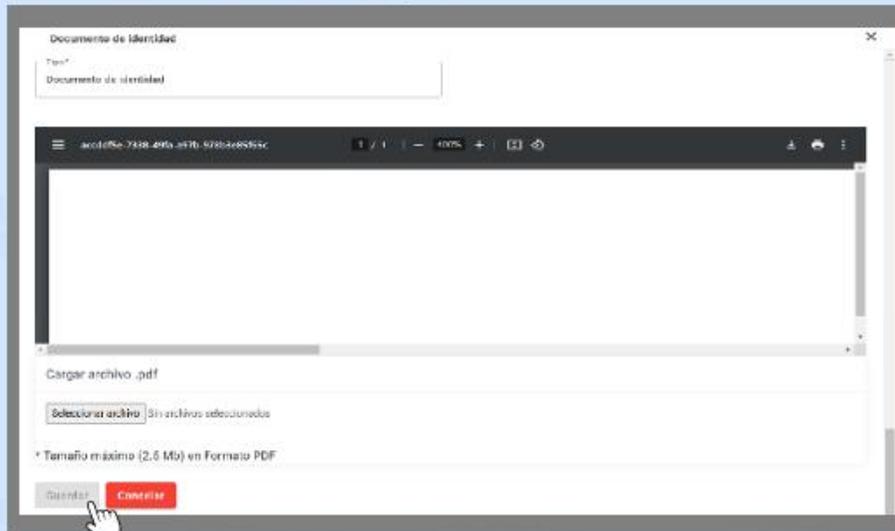


Luego se desplegará una lista en la que deberá seleccionar **Documento de identidad**.



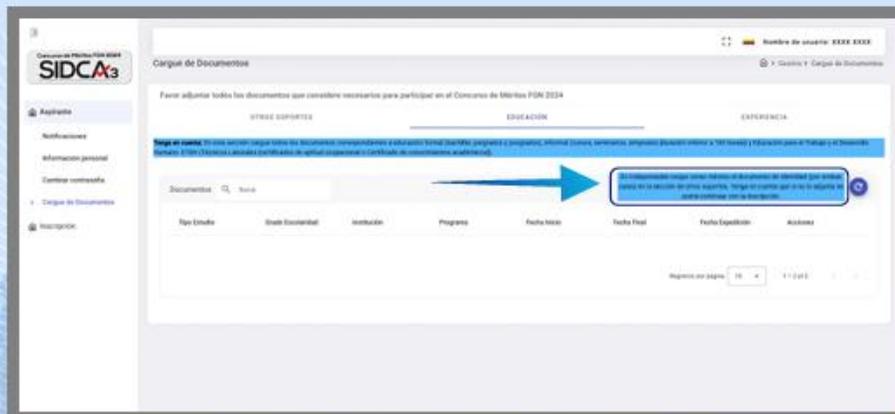
Se desplegará una lista para su selección.

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el **Módulo de Acciones** y allí encontrará el resumen del archivo cargado:



**Nota:** si usted se postula a una vacante para el cargo de Fiscal se requiere acreditar la condición de: Ciudadano Colombiano por nacimiento lo cual podrá demostrar con la cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento.

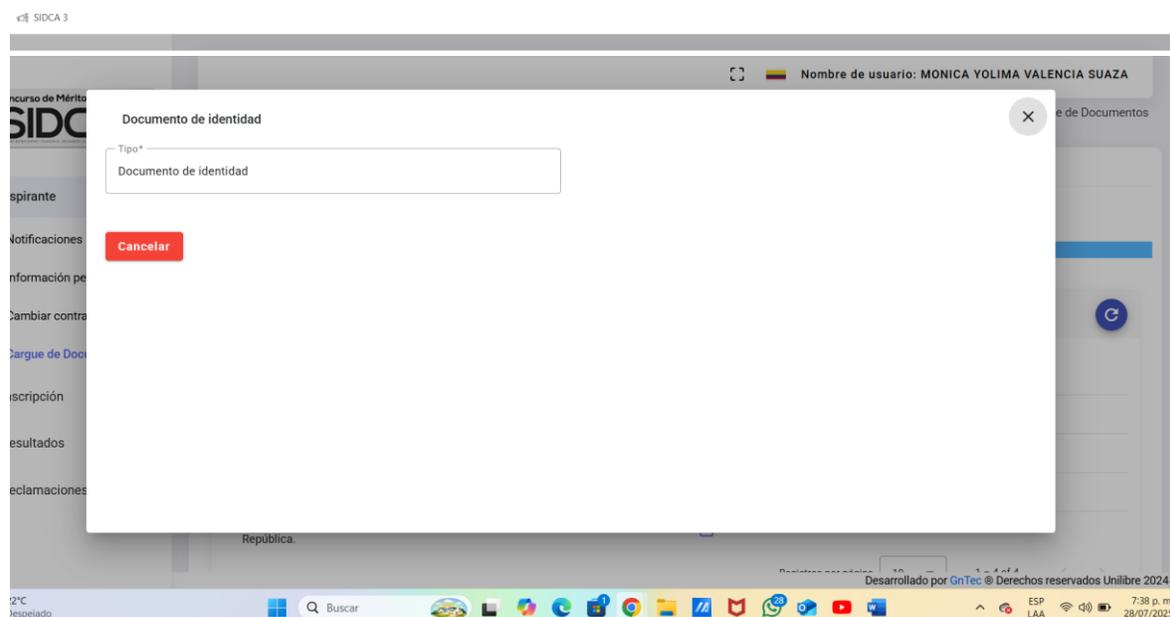
En caso de que usted no haya cargado inicialmente el documento de identidad, visualizará un aviso donde se le informa que debe anexar, de no hacerlo la aplicación SIDCA3 no le permitirá avanzar con el cargue de los demás soportes de educación, experiencia u otros.



Una vez cargue mi cedula de ciudadanía, continúe con el cargue de los demás documentos y la respectiva descripción como se muestra en las siguientes imágenes (reitero imagen).

**los documentos dentro de los tiempos estipulados; contrario se puede observar como los mismo fueron incluso descritos y los mismos los visualice una vez los adjunte, como lo he realizado en concursos anteriores sin ningún inconveniente.**

**Además, la cedula de ciudadanía para la unión tampoco se encuentra adjunta (ver siguiente imagen) pero entonces cómo es posible que sin cedula se permitiera continuar con la descripción de los siguientes, como se observa en las imágenes inmediatamente anteriores.**



## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales:

1. Al debido proceso (art.29 C.P)
2. Al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (arts. 40 y 125 C.P)
3. A la igualdad (art. 13 C.P)
4. Confianza legítima (art. 83 C.P)

## III. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba los pantallazos anexos al presente escrito, pantallazo de la petición presentada dentro del término estipulado, respuesta al recurso y documentos de los estudios, experiencias y otros.

## IV. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y se aclare por la tutelada en un lenguaje claro y comprensible su afirmación de el no cumplimiento de los requisitos mínimos cuando todos los documentos que adjunte fueron descritos, incluida la cedula que su carácter es obligatorio para los demás documentos; ahora ellos dicen que no acredite requisitos de educación y experiencia, pero al visualizar la plataforma se observa que ni la cedula esta adjunto, es decir, es una falla clara en el sistema, que visualizo pero no adjunto ningún documento y aun así permitió describirlos todos.

**SEGUNDO:** Que se suspenda provisionalmente cualquier decisión que implique mi exclusión del concurso mientras se resuelve de **fondo esta tutela y el recurso al que hubiere lugar** y en atención a que el concurso realizara examen para el día 24 de Agosto, se solicita se me permita la presentación del examen, y así evitar un perjuicio irremediable (sentencia T 607/10), por lo cual se enrostra la presente SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL de conformidad con el Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, y donde se establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[5].

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla

general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o, inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio. "(...) Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"(...) **sentencia SU-913 de 2009.**

En ese mismo sentido, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño

ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Es así, que se solicita respetuosamente realizar un estudio jurídico de la presente acción constitucional, al ser en este momento el único mecanismo eficaz para revisar las pretensiones, pues se está discutiendo el derecho al acceso a cargos públicos, que, aunque podría ser susceptible de ser presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal mecanismo en este momento no es idóneo para la protección de mis derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, incluso con medida cautelar, en cuanto a la presentación y términos de trámite de admisión, **además de la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción y finalmente, en el día de hoy se allegan la citación para las pruebas.** Siendo entonces, en la etapa de la convocatoria, la tutela es el mecanismo idóneo por tratarse de un procedimiento sumario que permitiría la igualdad de derechos de los aspirantes, pues de no ser así, seré excluida de la presentación de la prueba para el próximo 24 de Agosto

## DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este se violo al impedirme participar en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, . los errores que se presentaron en la plataforma SIDCA respecto al cargue de documentos, aunque en respuesta allegada indican una explicación técnica, no indican como es posible haber descrito los demás documentos cuando es indispensable tener la cedula descrita y adjunta, y esta tampoco lo esta.

## IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Además ante la celeridad de los procesos de la Fiscalía, se transgreden principios fundantes de la carrera especial, como los contenidos en el art. 3º del Decreto Ley 20 de 2014 art. 3º, al no calificar el item de los documentos que acreditaban los requisitos mínimos de educación y experiencia (mas de once años en la Fiscalía)

## VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

**VII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

**VIII. NOTIFICACIONES.**

De usted Señor Juez;

Atentamente,

Mónica Yolima Valencia Suaza